



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                              |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                       |
| RADICADO:        | 05001-31-05-007-2022-00175-00                                                |
| DEMANDANTE:      | RUBÉN DARIO ASPRILLA MORENO                                                  |
| DEMANDADOS:      | RESERVA LA PALMA S.A.S.<br>LUZ MARINA VELÁSQUEZ SOTO<br>CARLOS ANTONIO SERNA |
| ASUNTO:          | AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO<br>PARA SUBSANAR                     |

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se **ADECUARÁ** el libelo introductor en lo que respecta al nombre y/o razón social de la codemandada, debiendo coincidir dicha información plenamente con aquella consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 27 de abril de 2022. De igual manera y conforme a la información que reposa en dicho documento se **INDICARÁ** quién funge como representante legal de dicha sociedad.

**SEGUNDO:** Se servirá **AJUSTAR** el hecho contenido en el “SEGUNDO” contenido en el escrito de demanda, habida cuenta que las premisas fácticas deben ser claras, concisas y expectativas de los hechos sucedidos, todo ello para indicar al servicio de quién o quiénes prestó sus servicios, pues solo se indica que lo fue a favor de la empresa, sin preciar siquiera su nombre o razón social.

**TERCERO:** Se **CORREGIRÁN** y/o **EXCLUIRÁN** todos aquellos hechos en los que se hace alusión a conceptos o apreciaciones personales, evitando mezclar los mismos con pretensiones, leyes, jurisprudencia, normas, entre otros.

**CUARTO:** Conforme a los argumentos esbozados en el hecho “DÉCIMO CUARTO” contenido en la demanda, se **SEÑALARÁ** con precisión qué perjuicios le fueron ocasionados al activo ante la falta de suministro de la dotación de vestido y calzado de labor.

**QUINTO:** Se **FUNDAMENTÁ** en debida forma la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de las vacaciones, teniendo en cuenta que éstas son consideradas como un descanso remunerado, por tanto, no constituyen una prestación social.

**SEXTO:** Se **ADAPTARÁ** el acápite de prueba denominado “TESTIMONIALES”

enumerando concretamente los hechos objeto de la prueba, ello en atención a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 se **INDICARÁ** el canal digital donde deben ser notificados todos y cada uno de los testigos citados en la demanda; advirtiéndole que en caso de desconocerse así deberá indicarse.

**OCTAVO:** En atención a la pretensión formulada en el numeral “SÉPTIMO” que refiere al pago de la reliquidación de aportes ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se **CORREGIRÁ** tanto el poder como el escrito de demanda para dirigir la acción también frente a dicha Administradora, pues ante una eventual condena será ésta la llamada a efectuar los cálculos y a recibir los reajustes pedidos.

**NOVENO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del referido Decreto, deberá **ACREDITARSE** que, con la presentación de la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la codemandada, señora **LUZ MARINA VELÁSQUEZ SOTO**. Lo anterior habida cuenta que en el escrito de demanda, acápite de notificaciones se afirma bajo la gravedad de juramento que respecto de ésta se desconoce la dirección de correo electrónico; no obstante de la lectura de la pieza contentiva del poder puede avizorarse que se señala como canal digital de la citada [luzmvelasquez@gmail.com](mailto:luzmvelasquez@gmail.com), frente a cuyo tópico deberán realizarse las aclaraciones pertinentes.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4949e9685ba30331ff8119300b4d1293250d0399ef06a80fb5567925eea4637e**

Documento generado en 13/07/2022 12:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**